

CAPÍTULO ONCE.

De las contratas de Comercio que se hicieren entre Mercaderes, y sus calidades.

1. Que todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes, al contado, á plazo, trueque, ó de otra cualquiera manera, se efectúen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste, á menos que de comun convenio de los contratantes se varie en parte ó disuelva en el todo lo contratado.

2. Que en las ventas, compras y ajustes que se redujeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedades, expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de sus pagamentos.

3. Si dichas contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen instrumentos públicos en cualquiera diferencia que sobrevenga entre los contratantes en razon del ajuste y sus circunstancias, porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

4. Y porque acontece que al comprar ó vender porcion de mercaderías hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros; en este caso se ordena y manda que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo en caso de diferencia con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la hacienda.

5. Cuando los contratos se hicieren sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á qué se constituye, y evitar pleitos y disensiones que suelen ofrecerse por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado.

6. En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá velársela rubricada de su puño, con la expresion de haberla pasado de acuerdo.

7. Los negocios que se hicieren con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas y copias de las que se hubieren escrito.

8. Siempre que se negociaren sobre muestras géneros que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de

las muestras que tendrán una el comprador, otra el vendedor, y el corredor (si le hubiere) otra; para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

9. Cuando se hiciere negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ó tierra, y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavia insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes, y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el Prior y Cónsules de oficio.

10. Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas tambien sobre géneros á venir por mar ó tierra, si al tiempo de entregarlos ó despues de haberlos recibido se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia sustancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociacion como si no se hubiese celebrado; y volviéndosele los géneros al vendedor estará este obligado á restituir al comprador el dinero ó géneros que hubiere recibido de él, para en pago del todo ó parte de dichos efectos negociados.

11. Pero si se reconociere que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados en la forma arriba dicha, resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste, y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad al arbitrio judicial.

12. En caso de que algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á ejecutar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá sustituir, por haberse perfeccionado y trasferido el dominio en él, con la entrega de los géneros; pero competará al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por no habersele cumplido la contrata, en que será condenado, y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.

13. Siempre que en los instrumentos que se hicieren en razon de dichos contratos hubiere alguna confusion por oscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta por no haberse explicado con la debida claridad.

14. Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pago, se deberá entender el de cuatro meses desde el día de la entrega de los géneros.

CAPÍTULO DOCE.

De las comisiones de entre Mercaderes, modo de cumplirlas, y lo que se ha de llevar por ellas.

1. Por ser las comisiones una de las partes mas principales del comercio y de diferentes especies, se ordena y manda: que todo comerciante de esta Villa á quien se encargare por otro de este reino ó de fuera de él la compra de cualquiera género de mercaderías, deberá atender y poner el debido cuidado en ejecutar las órdenes que se le confirieren con la mayor exactitud, y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya, no excediendo de aquello que se le previniere, y procurando siempre por todos medios el alivio de la persona de cuya cuenta fueren las compras, así en los gastos como en los precios, bondad de los géneros y demas correspondientes á la confianza que se le hiciere.

2. Si fueren los géneros ó mercaderías que así se compraren para conducirse por tierra, será de la obligacion del comisionario alquilar las cargas que hubiere de enviar, con intervencion de uno de los corredores de arrieros que para este efecto están nombrados por esta noble Villa, atendiendo por este medio á que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, quede asegurada la hacienda que se enviare, respecto de las fianzas que tienen dadas los tales corredores para en estos casos.

3. Al arriero ó arrieros se deberá entregar por mano del corredor la carta de porte, poniéndola clara, y con la expresion del nombre y vecindad del arriero, los géneros que contengan las cargas, sus números, pesos, piezas, ó medidas y marcas.

4. Deberán igualmente darse por la misma mano al arriero ó arrieros los despachos si fueren necesarios, para que en las aduanas por donde transilaren no se les ponga embarazo alguno.

5. Por el primer correo tendrá cuidado el comisionario de avisar á quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas, nombrándole el arriero conductor, su vecindad, el día en que salieron las cargas, y las aduanas de su tránsito, con la cuenta de su importe y gastos.

6. Si los efectos comprados fueren para trasportarlos desde esta villa por mar, ya sea á los puertos de estos reinos, ó ya de fuera de ellos, deberá solicitarse embarcacion buena y bien aparejada y tripulada, y en caso de no hallar flete corriente para el puerto de su destino, se ajustará

lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos haciendo al maestre ó capitán firme tres ó cuatro conocimientos de un tenor en que se exprese el número de barricas, fardos, cajones ú otras especies, con las marcas, y prevencion de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas.

7. Así bien se avisará por el primer correo, al sugeto á quien se remitiere los géneros, el nombre de la embarcacion y capitán, y se enviará conocimiento y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido (como suele hacerse) con la misma embarcacion.

8. Tambien será de la obligacion del comisionario entregar al maestre ó capitán los despachos que fueren necesarios.

9. Cuando se recibieren efectos (sean de estos reinos ó de fuera de ellos) para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños, deberá el comisionario atender en su venta á las órdenes con que se hallare para hacerla, sea al contado, al fiado ó á trueque, segun las tuviere de los tales dueños, ejecutándolas y observándolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia.

10. Siempre que se vendieren algunos géneros de mercaderías ú otros efectos de los que así se hubieren recibido, lo asentarán los comisionarios en el libro de facturas (ademas del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de la persona, fecha, cantidad, plazo, precio é importe sumariamente, para por este medio tener presentes las circunstancias del expediente ó venta.

11. Concluida la venta de cualesquiera géneros ó efectos formarán los comisionarios la cuenta, señalando en ella, en la misma forma que en el libro de facturas, las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador ó compradores, precios, plazos é importe, para que de esta suerte se sepa todo con individualidad, y consiguientemente si faltó algun comprador al tiempo del pago ó plazo, y abonarán el neto rendimiento al dueño, bajados los gastos, derechos, corretaje y comision, y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida ó neta, sin perjuicio hasta la cobranza de lo que tuviere entonces por cobrar de los compradores (á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas), pena de que si se faltare á estas circunstancias ó cualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán semejantes partidas por vendidas á dinero de contado.

12. En la cobranza de lo vendido á plazo deberán ser los comisionarios ó comisionarios muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se les demore á los dueños de los géneros la paga, ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados á su cuidado.

13. Por cuanto sucede muchas veces que un comisionario vende en diferentes tiempos á uno ó mas compradores mercaderías propias suyas y otras de comision á ciertos plazos ó sin ellos, haciendo para el comprador cuenta comun de todas, y despues este paga porcion de dinero

(sin distincion) para el todo de su cuenta, y antes de cerrarla da punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los comitentes y comisionarios varios debates y pleitos; para evitarlos en adelante, se ordena y manda que los dichos comisionarios lleven cuenta exacta de todas las mercaderias que así vendieren con distincion de propias y de comision, y á quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare; para que sucediendo el caso de quiebra ú otro accidente no prevenido, procedan segun justicia distributiva, aplicándose á sí mismos y á los demas interesados las proratas que les correspondan respectivamente en la quiebra: Y para mayor inteligencia se declara que si el dinero que dieron el comprador ó compradores fué antes de cumplirse alguno de los plazos, ó cumplidos todos, en estos casos pertenecerá á los interesados en comun sueldo á libra segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor ó importe del tal plazo ó plazos cumplidos, se aplicará el dicho exceso á los demas no cumplidos sueldo á libra.

14. Cobrado ya el valor de los efectos vendidos deberán los comisionarios seguir las órdenes que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

15. Cuando los comisionarios recibieren por mar ó tierra géneros y mercaderias con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño ú otro parage, será de la obligacion de ellos al tiempo del recibo mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallándolas en debida forma harán las diligencias convenientes judicial y extrajudicialmente contra quien resultare culpado en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las órdenes de sus dueños en el nuevo avío, observando puntualmente lo que va prevenido en los números segundo y siguientes de este capítulo.

16. Para obviar las dudas y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena y manda que por todo género de mercaderias de lana, seda, fierro y otras cosas, sean comestibles, potables ó combustibles, que se vendieren y compraren de comision, así de estos reinos como de fuera de ellos, se carguen y cobren á sus dueños por razon de comision dos por ciento ademas del corretage y otros gastos que tuvieren excepto de los géneros que se siguen, es á saber: Cuando se vendiere, fierro que venga por mar ó tierra de ferrerías de este dicho Señorío y provincias comarcanas se llevarán de comision tres cuartillos de real de vellon por cada quintal macho: por cada saca de lana de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños á razon de diez reales de vellon: por cada carga de mercaderias que se recibiere para remitir á las partes de Castilla uno por ciento de su valor: por cada carga de bacallao de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla siete reales y medio de

vellon, incluso los gastos de embalage: del bacallao Cacial, salmon, trigo, maíz, haba, y otros granos comestibles que vinieren por mar, respecto del mayor trabajo y embarazo que se considera en su venta y despacho, se llevarán de comision tres por ciento de su valor; y por cada fanega de castaña que se embarcare á razon de un real de vellon.

17. Cuando se vendieren ó negociaren en comision cualesquiera géneros en trueque de otros, y los que así se recibieren en trueque se remittieren por mar ó tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, demas de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos géneros que se recibieren en trueque se vendieren en esta villa ó en otra parte, el comisionario en tal caso por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento demas de la comision principal.

18. Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera de esta villa, ya sea de letras ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

19. Así bien se cargará otro medio por ciento por todas las letras que se libraren en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de mercaderias que se hayan vendido.

20. Declárase y se ordena que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies y géneros que van arreglados en los números precedentes, sea y se entienda en el caso de que entre el comitente y comisionario no haya algun convenio particular, porque si le hubiere, se estará y pasará por él.

CAPÍTULO TRECE.

De las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos.

1. Las letras de cambio son unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados á pagar la suma que contengan.

2. Débense formar con fecha del dia en que se dan, el nombre del lugar donde se libran, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se tiran, de quién es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos, ó quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

3. El endoso de la letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el